

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	556
Radicado:	050013110004-2021-00012-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARÍA EDILMA CORREA CORREA CC 42.885.043
Demandado:	CESAR AUGUSTO ORREGO PARRA CC 71.727.986
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar en la pretensiones, qué causal de divorcio es la que pretende invocar.
2. Dependiendo de la causal deberá indicar la fecha de ocurrencia de cada hecho, su inicio hasta el último hecho, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado y que tengan injerencia en la causal alegada e indicando si los mismos persisten a la fecha, incluyendo la fecha de la separación o por lo menos el mes y año de su ocurrencia.
2. Deberá determinar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de las condiciones de capacidad económica del demandado y elementos que indiquen la necesidad de la demandante y su cuantía.
3. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al demandado, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, previo a resolver

sobre el emplazamiento de demandado; en este orden de idas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y redes sociales, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrada.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas **las partes** del proceso, sus representantes y sus **apoderados, los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este caso se omitieron los datos de los testigos, de la demandante y del apoderado (su correo no es comprensible en el pie de página, sírvase anotararlo claramente).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARÍA EDILMA CORREA CORREA, contra el señor CESAR AUGUSTO ORREGO PARRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ALBERTO PATIÑO, con TP 63.336 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ